

*Honorable Legislatura
Tucumán*

P.L. 112/2010.-

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Dispónese que las aeronaves del Estado Provincial estarán afectadas a su utilización para traslados oficiales y sólo excepcionalmente para traslados privados.

Art. 2º.- Se considerarán vuelos oficiales:

- 1- Cuando se trate de traslados de personas por cuestiones de salud y a requerimiento de la autoridad sanitaria provincial.
- 2- Cuando se trate de traslados de servicios asistenciales para personal docente y sanitario estatal.
- 3- Los vuelos a atender necesidades ocasionadas por fenómenos climáticos, catástrofes, accidentes, búsqueda y rescate de personas.
- 4- Los vuelos que se realicen a solicitud del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI) y los que se dispongan por razones humanitarias.
- 5- Cuando se trate del traslado del Gobernador y sus acompañantes, cualquiera sea el destino, en razón de la investidura del mismo.
- 6- Cuando se trate del traslado de funcionarios nacionales, legisladores nacionales, provinciales y/o autoridades de otras provincias.
- 7- Cuando los transportados sean funcionarios, empleados públicos o personas contratadas por el Estado en el marco de una misión oficial.



Art. 3º.- Vuelos Particulares sin costos:

- 1- Cuando se trate de personas vinculadas a los ámbitos de la cultura, las ciencias, la producción, el comercio, el turismo, el deporte y demás actividades socioeconómicas cuyo traslado sean del interés de la Provincia.
- 2- Cuando se trate de vuelos destinados a satisfacer necesidades de una actividad declarada de interés provincial.
- 3- Los vuelos de mantenimiento, entrenamiento o instrucción y/o cualquier otro destinado a la preservación de las aeronaves o vinculados a la capacitación profesional del personal aeronáutico.
- 4- Los vuelos de apoyo a instituciones aerodeportivas.

Art. 4º.- Se considerarán vuelos privados los que se realicen a solicitud de personas o entidades particulares con causas debidamente fundadas. Dichos traslados serán onerosos y estarán sujetos al pago de las tarifas de viajes especiales, quedando autorizado a fijarlas el Secretario General de la Gobernación.

*Honorable Legislatura
Tucumán*

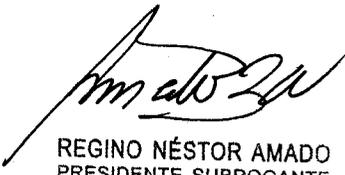
Art. 5°.- El Poder Ejecutivo autorizará el uso de las aeronaves propiedad del Estado Provincial. Los vuelos estarán sujetos a las disposiciones de la Dirección Provincial de Aeronáutica, sean estos dentro del territorio provincial, nacional o internacional. El instrumento autorizante deberá consignar: origen y destino, encuadre normativo, fecha de partida y fecha estimada de regreso.

Art. 6°.- El procedimiento para la solicitud de vuelos privados será determinado por decreto reglamentario.

Art. 7°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los diecisiete días del mes de setiembre del año dos mil diez.

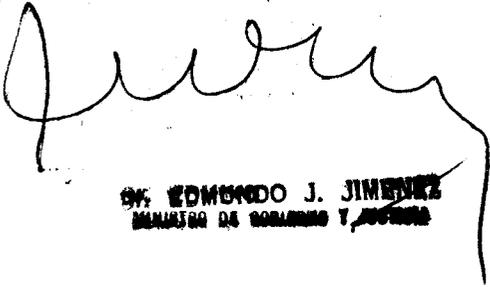

JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN


REGINO NÉSTOR AMADO
PRESIDENTE SUBROGANTE
A/C de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

REGISTRADA BAJO EL N° 8.350.-

San Miguel de Tucumán, Setiembre 27 de 2010.-

**Promúlguese como Ley de la Provincia,
conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial,
cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el
Registro Oficial de Leyes y Decretos.**



**DR. EDMONDO J. JIMÉNEZ
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**



**C.P.N. JOSÉ JORGE ALPEROVICH
GOBERNADOR DE TUCUMÁN**